



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2021-00139-00  
*Demandante:* CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMERAS PH DE PACHO  
*Demandado:* ANAIZ VEGA RODRIGUEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por el CONJUNTO RESIDENCIA LAS PALMERAS PH DE PACHO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, constancia de remisión que no se aportó. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Aclare el hecho 2.4 de la demanda por cuanto se habla de un endoso en procuración, pero tal situación no se acreditó, aunado a que obra memorial poder.

- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIA LAS PALMERAS PH DE PACHO expedido por la Alcaldía del Municipio de Pacho actualizado, por cuanto el aportado es del 14 de julio de 2020.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el CONJUNTO RESIDENCIA LAS PALMERAS PH DE PACHO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LEIDY VIVIANA RIAÑO LARA portadora de la T. P. No. 230.171 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00138-00  
*Demandante:* JERSON ENRIQUE ZAMORA ROZO  
*Demandado:* PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Jerson Enrique Zamora Rozo, actuando en causa propia presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Pedro Ignacio Cortes Urazan.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio del 24 de marzo de 2021, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar

las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de Jerson Enrique Zamora Rozo y en contra de Pedro Ignacio Cortes Urazan., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

**1.** La suma de **veintitrés millones de pesos m/cte. (\$23.000.000)** por concepto del capital contenido la letra de cambio, con fecha de creación del 24 de marzo de 2021.

**1.1.** Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO**

*Pacho, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2021-00137-00  
*Causantes:* MARIA DEL CARMEN TRIANA Y ABEL VERA ABELLO  
*Demandante:* CARLOS RAUL HERNANDO VERA TRIANA, MARIA PETRONILA VERA TRIANA, JOSE ALFONSO VERA TRIANA Y ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA  
*Proceso:* SUCESION

Los señores CARLOS RAUL HERNANDO VERA TRIANA, MARIA PETRONILA VERA TRIANA, JOSE ALFONSO VERA TRIANA Y ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Manifieste bajo la gravedad de juramento si existen más herederos conocidos, de ser el caso deberá indicar sus nombres, la correspondiente dirección de notificación en cuyo caso deberá aportar la prueba del estado civil, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 de CGP y el numeral 8 del artículo 489 *ibidem*. Téngase en cuenta que en los poderes adjuntos se indicó que las señoras Inés Vera Triana y Ludubina Vera Triana eran herederas de igual derecho, por lo que deberá proceder de conformidad con lo aquí dispuesto.

- acredite en debida forma el parentesco del señor Carlos Raúl Hernando Vera Triana respecto de su progenitora, pues el nombre de la madre consignado en el registro civil de nacimiento no corresponde al de la causante María del Carmen Triana de Vera (hoja 22 y 23 pdf 1).

- acredite en debida forma el parentesco de la señora María Inés Vera Triana respecto de su progenitor, pues el nombre del padre consignado con corresponde al del causante Abel Vera Abello (hoja 16 pdf 1).

- Aporte los certificados de tradición y libertado de los inmuebles que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-7273, No. 170-19262 y No. 170-19261, actualizados dado que estos datan del 28 de mayo de 2019 y su situación jurídica se limita a la fecha y hora de su expedición, según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

-Corrija la cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al Dr. Héctor Julio Romero Corredor como apoderado de los señores Carlos Raúl Hernando Vera Triana, María Petronila Vera Triana, José Alfonso Vera Triana y Anyar Mayuth Quiroga Vera.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2021-00136-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA SA  
*Demandado:* MANUEL FERNANDO RUBIANO SARMIENTO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por BANCOLOMBIA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los intereses de plazo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el pagare (hoja 8 pdf 1) en donde se indica: “...cuotas mensuales iguales de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL DIEZ Y OCHO PESOS M. CTE. (\$1.109.018,00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del TRECE PUNTO CERO UN POR CIENTO (13.0100%) anual mes vencido...” (Cursivas y negrillas por el Despacho), de ser el caso realice la respectiva corrección puesto que la demanda deberá ajustarse a dicho título atendiendo a la literalidad de este.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCOLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2021-00131-00  
*Demandante:* PEDRO JAIRO NIÑO RUBIANO  
*Demandado:* ALVARO ROMERO CORREDOR  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada por PEDRO JAIRO NIÑO RUBIANO en causa propia, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe incluir un acápite de pretensiones, esto de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 en concordancia con el numeral 4 del artículo 83 del CGP, en donde determine claramente cuál es la petición, lo cual debe indicar de manera precisa y para cada uno de los conceptos adeudados.

- Como la demanda se presenta a través de medios digitales deberá informar quien tiene las originales de las facturas de venta No. 47521, 47633 y 52585 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP.

- La demanda debe contener un acápite de notificaciones en donde se incluya la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, cuya finalidad es la remisión de notificaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Como no obra solicitud de medidas cautelares deberá acreditarse que la demanda y sus anexos se remitió de manera simultánea a con presentación de la demanda con destino al demandado a la dirección física y/o electrónica según corresponda en aplicación del inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

-Aporte el certificado de existencia y representación legal que corresponda al número de NIT. 19124508 1 con una expedición no superior a treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

- Aclare el hecho 3 de la demanda por cuanto además de no estar debidamente clasificado como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del CGP, se hace relación a unos abonos, pero no se indica a que facturas se atribuyeron ni por que concepto.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda instaurada por PEDRO JAIRO NIÑO RUBIANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00129-00  
*Demandantes:* ROGELIO LUGO  
*Demandados:* EVANGELINA ESPITIA VIUDA DE BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO LUGO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Como del contenido de las Escrituras Públicas aportadas se advierte que la señora Evangelina Espitia Viuda de Bautista falleció en Pasuncha el 1 de octubre de 1974 debe aportarse el registro civil de defunción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP.

- Debe indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea la señora Evangelina Espitia de Bautista, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, pues de ser el caso deberán incluirse como demandados a quienes fueren reconocidos en dicho proceso.

- Como puede observarse que la titular del derecho real de dominio es persona fallecida deberá indicarse si se conoce quienes son sus herederos, de ser así proceda a indicar los nombres y allegue el o los registros civiles de nacimiento correspondientes, si por el contrario se desconocen los herederos determinados de la causante, la demanda y el poder deben dirigirse en contra de los herederos indeterminados de la titular del derecho real de dominio, pues son estos los llamados a ser demandados, esto en aplicación del artículo 87 del CGP.

- Corrija el poder indicando de manera correcta el Juzgado al cual va dirigida la demanda, igualmente deberá indicar en debida forma en contra de quien se dirige la demanda teniendo en cuenta lo previamente expuesto y deberá establecer si el poseedor es regular o irregular, teniendo en cuenta el tipo de prescripción que invoca, esto por cuanto el poder especial debe tener el asunto determinado y claro en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. 170-1834 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 22 de abril de 2021 teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, lo cual cobra relevancia a la hora de verificar que la situación jurídica de los precitados inmuebles este actualizada

- Allegue actualizado el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.

- Aclare la demanda toda vez que en esta se indica que el demandante es poseedor regular, pero se invoca la prescripción extraordinaria.

- Corrija el acápite de notificaciones teniendo en cuenta las personas que son llamadas a ser demandadas e indíquese la dirección de conocerse.

- Aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en estas se solicitó declarar al demandante como poseedor y la titulación de la posesión cuando se invoca un proceso de pertenencia.

- Corrija la cuantía invocada toda vez que se indica que es un proceso de menor cuantía, y el valor indicado para el avalúo no concuerda con lo dispuesto en el artículo 25 del CGP.

- Corrija el acápite de medida cautelar por cuanto se solicita oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá e indica que el FMI pertenece a un predio ubicado en la ciudad de Bogotá.

- Aclare el hecho 3 y 3.1. de la demanda, toda vez que no es comprensible lo allí manifestado, por lo que deberá expresar las circunstancias de forma cronológica o las razones que llevaron al demandante a hacer dos negocios jurídicos con diferentes personas sobre el mismo bien, especificando circunstancias de tiempo respecto del hecho 3.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO LUGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL DIAZ CABRERA portador de la T. P. No. 258.452 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00124-00  
*Demandante:* FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO Y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA  
*Demandados:* MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda verbal de Pertencia promovida por Fabian Eduardo Rodríguez Cristancho y Lyda Milena Castro Zubieta, a través de apoderado judicial, en contra de Martha Cecilia Sarmiento Atuesta como heredera de Eusebio Sarmiento Herrera, herederos indeterminados de Eusebio Sarmiento Herrera y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a Martha Cecilia Sarmiento Atuesta, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

**CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Eusebio Sarmiento Herrera y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-28173**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte al Despacho el documento original de contrato de promesa de compraventa suscrito por Martha Sarmiento y Luis Alberto Orjuela, toda vez que el digital no es legible (hoja 39 a 41 pdf 1 y hoja 9 a 10 pdf 4), para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-28173** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

**SEPTIMO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: Por Secretaría** y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-28173** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

**NOVENO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

**DÉCIMO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

**UNDÉCIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00123-00  
*Demandante:* HUGO RODRIGO MARIN BLANCO  
*Demandado:* VICKY MILENA SILVA CANTY  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Hugo Rodrigo Marín Blanco, actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Vicky Milena Silva Canty.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales del título valor, letras de cambio No. 01 y No. 02, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar

las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de Hugo Rodrigo Marín Blanco y en contra de Vicky Milena Silva Canty, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, con fecha de creación del 20 de diciembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 02, con fecha de creación del 20 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Gustavo Lobo Neira con T.P No. 43.121 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00131-00  
*Demandante:* YEIMY CAROLINA PEÑA MORENO  
*Demandado:* TERESA CONTRERAS VIUDA DE ROCHA E  
INDETERMINADOS  
*Proceso:* PERTENENCIA

En vista la constancia secretarial y la respuesta ofrecida por la Registraduría (pdf 8 y 19), en donde se indica que no se encontró información del registro civil de defunción de la señora Teresa Contreras Vda de Rocha y refiere que el nuevo sistema se implementó a partir del año 1988 pues de manera previa a esa fecha no habían archivos centralizados, lo cual se informa después de varios requerimiento y ante el ofrecimiento de los diferentes datos, se constata que no es posible obtener el registro civil de defunción referido, así como tampoco el registro civil de nacimiento de los señores Virgilio Rocha Contreras, María Soledad Rocha Contreras, entre otros solicitados y solo fue posible obtener el registro civil de nacimiento de la señora Irene Rocha Contreras (hoja 155 pdf 1) el cual acredita que es hija de la titular del derecho real de dominio, lo cual servirá de fundamento para lo que se pasa a exponer:

Cabe anotar de manera breve que el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 105 expone: “...*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos...*” por lo que en reiteradas oportunidades se requirió a la parte actora para qué aportara el registro civil de defunción de la titular del derecho real de dominio, pues como se expuso en auto del 24 de enero de 2019 (F.68 o hoja 90 pdf 1) se evidenció de los documentos aportados que era persona fallecida.

Pese a los requerimientos realizados de las respuestas allegadas por las entidades correspondientes se pudo advertir que no fue posible obtener los registros civiles solicitados, por lo que, el Despacho tomara en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en donde se indica

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Radicado 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) del 22 de marzo de 2012

que el correspondiente folio o registro civil puede suplirse con otros medios probatorios cuando se pretendan establecer consecuencias jurídicas distintas a las propias del estado civil. Lo anterior, toda vez que el referido análisis solo es procedente en circunstancias excepcionales, ya que solo ante una verdadera imposibilidad y aún agotados todos los recursos para la obtención de esta, se habilita al Juez para verificar si es posible adoptar medios de prueba distintos al registro civil.

Como en el caso de la referencia, se agotaron los mecanismos ante las entidades correspondientes a efectos de que estas aportaran los registros civiles solicitados, y estas no pudieron proporcionar los documentos en razón a la ausencia de información en las bases de datos oficiales, se tendrá en cuenta el contenido de la Escritura Pública No. 1358 del 2014 (F. 7 y ss.), por cuanto del citado documento se colige que la señora Teresa Contreras Vda de Rocha es persona fallecida. En ese orden de ideas, se puede afirmar que los llamados a ser demandados son sus herederos y por tanto no es procedente que el Despacho continúe con el trámite del proceso sin su vinculación, pues se le cercenaría el derecho de defensa y contradicción a quienes realmente están llamados a ser demandados.

Igualmente, advertido el contenido de la valla (hoja 87 pdf 1) es preciso ajustarlo para incluir como demandados a las personas aquí vinculadas y aportarle al Despacho fotos de la valla con lo aquí dispuesto.

Por tanto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a Irene Rocha Contreras como heredera determinada de Teresa Contreras Vda de Rocha y a los herederos indeterminados de Teresa Contreras Vda de Rocha como demandados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si conoce la dirección de notificación de la señora Irene Rocha Contreras, de ser así deberá indicársela al Despacho. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte las correcciones de la valla de conformidad con lo aquí dispuesto, pues en lugar de la señora Teresa Contreras Vda de Rocha deberán mencionarse a los aquí vinculados como demandados. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 13 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**

SECRETARIA